

# Sustituyen el impuesto Timbre Antituberculoso por el impuesto a los productos de tocador

DECRETO LEY No. 20061

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario.

CONSIDERANDO:

Que por Ley 9507 se estableció el impuesto denominado "Timbre antituberculoso" sobre los productos de tocador en general, aplicable con una tasa de 20% sobre el precio de venta al público, en el caso de los fabricados en el país;

Que por Decreto-Ley 19620 se ha modificado el régimen tributario aplicable a la venta de bienes, sustituyéndose los impuestos de timbres fiscales por nuevo impuesto;

Que en tal virtud, es necesario reajustar el régimen impositivo que afecta a los productos de tocador, excluyendo los artículos destinados a la higiene personal, uniformando su aplicación de acuerdo a la nueva legislación tributaria sobre bienes y servicios y regularizando la presión fiscal sobre dichos productos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Sustitúyese el impuesto "Timbre Antituberculoso" creado por la Ley 9507, por el impuesto a los productos de tocador que se establece en este Decreto-Ley.

Artículo 2º — El impuesto se aplicará sobre la venta a nivel de fabricante o la importación de productos de tocador señalados en el Artículo 6º.

Artículo 3º — Son sujetos del impuesto, las personas que fabrican o importan los productos de tocador a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Artículo 4º — La obligación tributaria nace al momento de realizarse:

a) La venta a nivel de fabricante, tratándose de productos elaborados en el país; y

b) El ingreso al país, tratándose de productos importados. Se entenderá realizada la venta, cuando se haga entrega al comprador del producto afecto, o cuando se emita la factura correspondiente, si la entrega se difiere. Se entenderá ingresado al país el producto afecto, cuando se solicite su despacho a la Aduana.

Artículo 5º — La base imponible para la aplicación del impuesto está constituida por:

a) El valor de venta de los productos a nivel de fabricante; y

b) El valor CIF aduanero tratándose de productos importados.

El valor de venta a que se refiere el inciso a) está constituido por el importe real de la operación, incluyendo el monto de los intereses, servicios de envase, embalaje, transporte y otros servicios prestados directamente por el vendedor; con exclusión del impuesto que se crea en el presente dispositivo y el establecido en el Decreto-Ley 19620.

Artículo 6º — Los productos de tocador afectos al impuesto son los siguientes:

1. Líquidos para peinados, ondulación permanente, rizados, brillantinas, gominas, fijadores, reacondicionadores y tintes;

2. Lápices para cejas y labios, sombreadores, rimel, delineadores y pinceles;

3. Astringentes, lociones, colonias, perfumes, sales aromáticas y extractos de olor;

4. Cremas y líquidos para el embellecimiento del cutis en general; y

5. Polvos faciales, coloretes, esmaltes y líquidos para uñas y cutículas.

Artículo 7º — El impuesto se aplica con la tasa de 20%.

Artículo 8º — Están exoneradas del impuesto, la exportación o las ventas que efectúen los fabricantes a los exportadores respecto de productos de tocador que se destinen a la exportación, siempre que se acredite fehacientemente la opera-

ción.

Las exoneraciones otorgadas en este dispositivo tendrán una duración de diez años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 9º — Los sujetos del impuesto entregarán facturas por las operaciones que realicen, en las que se consignará separadamente del valor de venta, el monto de los impuestos establecidos por el Decreto-Ley 19620 y el presente dispositivo.

Artículo 10º. — Las empresas que vendan productos de tocador adquirido de fabricantes con los que guarden vinculación económica, están obligadas al pago del impuesto, sin perjuicio del que corresponde abonar al fabricante. Las empresas indicadas tienen derecho a deducir del impuesto a su cargo, el monto del impuesto establecido por este Decreto-Ley que conste en las facturas de compra.

Son de aplicación las normas referidas a vinculación económica que contiene el Decreto-Ley 19620 y disposiciones complementarias.

Artículo 11º. — Los fabricantes que vendan productos afectos manufacturados en el país; presentarán dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada en la que se consignará el monto de las ventas realizadas en el mes anterior, utilizando el formulario que se proporcionará al efecto.

La declaración jurada se presentará al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social a través del Banco de la Nación.

El pago del impuesto a cargo del fabricante se hará al presentarse la declaración jurada.

Artículo 12º. — Los fabricantes que no puedan hacer efectivo el pago del impuesto en la oportunidad señalada, tienen la facultad de hacerlo dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del mes al que corresponde el pago, en una sola armada, con un recargo de 1% mensual.

Los fabricantes que se acojan a esta forma de pago, suscribirán con el Banco de la Nación el respectivo convenio de pago dentro del plazo señalado para la presentación de la declaración jurada.

Artículo 13º. — El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social practicará la liquidación del impuesto correspondiente a los productos importados, en base a la factura comercial, nota de contenido y copia de la póliza de consumo, debiendo autorizar el despacho de los productos importados, luego de comprobar el pago del impuesto o la realización del respectivo convenio de pago con el Banco de la Nación.

El pago del impuesto a cargo del importador se efectuará en base a la liquidación correspondiente a cada importación. En caso de celebrarse el convenio de pago, el plazo de tres meses se contará a partir de la fecha de la respectiva liquidación.

Artículo 14º. — Las Aduanas y Oficinas Postales harán entrega de los productos importados afectos, previa presentación de la autorización a que se refiere el artículo anterior. El mismo requisito será exigible para la entrega de productos importados afectos, que sean objeto de remate.

Artículo 15º. — Los Inspectores del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social tienen la facultad de examinar los registros, facturas, guías y, en general, todos los documentos necesarios para la fiscalización del impuesto.

Artículo 16º. — Los productos de tocador sólo se expendrán en locales comerciales, quedando prohibida la venta y sujetos a comiso aquellos que sean comercializados por cualquier otro medio que contravenga la presente disposición, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 17º. — Las disposiciones de este Decreto-Ley no modifican el régimen a que está sujeta la importación de productos de tocador.

Artículo 18º. — El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, podrá mediante Decreto Supremo, variar la relación de productos afectos a que se refiere el Artículo 6º del presente Decreto-Ley.

Artículo 19º. — El presente impuesto constituye ingreso del Tesoro Público y su administración está a cargo del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Artículo 20º. — Deróganse la Ley 9507 y disposiciones complementarias referidas al impuesto "Timbre Antituberculoso".

Artículo 21º. — El presente impuesto entrará en vigencia el 1º de Agosto de 1973.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos setentitres.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas. Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud. Encargado de la Cartera de Trabajo.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **RAÚL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado de la Cartera de Pesquería.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Junio de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas. Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.